

ACTA FINAL DE LAS NEGOCIACIONES DEL XIX CONVENIO COLECTIVO DEL «F.C. METROPOLITA DE BARCELONA, S.A.»

Asistentes:

Presidente:

Sr. J. Crespán

Representación Empresarial:

Sr. J. Murcia
Sr. J. Adín
Sr. S. Buenestado
Sr. J. Cuartero
Sr. J. Fernández
Sr. JM.Marzo
Sr. J.L.Marrón
Sr. J. Maset
Sr. E. Santacana
Sr. J. Torres
Sr. JM.Torres
Sr. J. Vila

Representación Trabajadores:

Sr. Artero Verdegay
Sr. Campillo Zafrilla
Sr. Díaz Guzmán
Sr. García Moreno
Sr. Gómez Cabelló
Sr. López Monsálvez
Sr. Marín Marín
Sr. Osuna López
Sr. Parra Rodríguez
Sr. Rodríguez Martín
Sr. Ruiz Martínez
Sr. Sarmiento Fidalgo

Asesores:

Sr. Fco. Aguilón (CCOO)
Sr. Felipe Galindo (SU)
Sr. Antonio Rubio (CIMM)
Sr. Juan Lozano (UGT)
Sr. Alvarez (CPT)
Sr. Miguel Velasco (CGT)

Secretaría:

Sra. F. Sadornil

En Barcelona, y en los locales de F.C. Metropolita de Barcelona, S.A., siendo las cero horas del día veintiocho de mayo de 1991, se reúnen los señores al margen relacionados, componentes de la Comisión Negociadora del XIX Convenio Colectivo de «F.C. Metropolita de Barcelona, S.A.», bajo la Presidencia de D. Javier Crespán, y actuando en calidad de Secretaria la Sra. Felisa Sadornil.

Abierto el acto por la Presidencia, se procede a la lectura del acta de la reunión anterior que es aprobada.

Tras las correspondientes deliberaciones, se ha llegado a un acuerdo entre ambas representaciones, por lo que aportado el texto del Convenio que lo refleja, así como sus Anexos correspondientes, se procede a su lectura, mereciendo la conformidad de todos los presentes, y constatándose que superan el 60% de ambas partes, los miembros de dicha comisión que suscriben el mencionado Convenio.

Acto seguido se dará comienzo a los trámites oportunos para su registro y publicación, según lo establecido en la normativa vigente.

Asimismo, ambas representaciones convienen que figuren en esta acta los siguientes:

ACUERDOS

GARANTIA DE EMPLEO: Conversión contratos en prácticas

La Empresa garantiza que como mínimo el 90%

del personal contratado en prácticas que durante la vigencia del presente Convenio preste servicio en Material Móvil e Instalaciones Fijas, pasará a la condición de fijo al término de su contrato.

MATERIAL MOVIL E INSTALACIONES FIJAS.

En el seno de la Comisión de Material Móvil e Instalaciones Fijas se estudiará la distribución de jornada para 1992 y años sucesivos, iniciándose dicho estudio en fecha 1.10.91, y finalizando en fecha 30.11.91, con un mínimo de 3 y un máximo de 6 miembros por cada parte firmante del presente Convenio Colectivo y con los criterios de no reducción de las horas efectivas de trabajo, ni del volumen de productividad. El acuerdo a que se llegue se incorporará como anexo al presente Convenio Colectivo.

A partir de 1991, se restructurará la actual distribución de la jornada de 1722 horas anuales, a fin de poder otorgar el disfrute de un día más de R.J., a aquellos sectores que actualmente disfrutaban seis, sin perjuicio del resultado de los trabajos a realizar por la Comisión Mixta de homogeneización de Material Móvil e Instalaciones Fijas.

La reducción de jornada recogida en el art. 19 del presente Convenio se abonará en 1991 al precio-hora estipulado en la segunda columna del anexo VI.

Se incorpora como anexo al presente convenio el Pacto de Taquillas (N.S.P.)

Y, no habiendo más asuntos de qué tratar, se da por finalizada la sesión a las seis horas, en el lugar y fecha al principio indicados, firmando ambas partes, con la Presidencia y la Secretaria.

**XIX CONVENIO COLECTIVO DEL
F.C. METROPOLITA DE BARCELONA, S.A.**

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - Disposiciones generales.

Sección 1ª.: AMBITO, VIGENCIA, PRORROGA Y DENUNCIA.

Artículo 1º.: AMBITO PERSONAL.-

Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores de la plantilla de la Empresa «F.C. Metropolità de Barcelona, S.A.», incluidos en la tabla salarial adjunta como anexo.

Artículo 2º: VIGENCIA.-

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma. Las condiciones económicas se retrotraerán a 1º. de enero de 1991 y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1992, salvo en aquellos pactos para los que expresamente se ha previsto una fecha de aplicación específica.

Finalizado el plazo de vigencia del Convenio, seguirán rigiendo las condiciones aquí pactadas hasta la aprobación de un nuevo Convenio Colectivo.

Artículo 3º.: PRORROGA.-

El Convenio se entenderá automáticamente prorrogado si no mediara denuncia del mismo.

Artículo 4º: DENUNCIA DEL CONVENIO.-

La denuncia del Convenio deberá efectuarse con una antelación mínima de tres meses a su terminación o prórroga en curso, mediante escrito dirigido por cualquiera de las partes firmantes a la otra, en los términos y formas legalmente previstos.

Sección 2ª.: RESPETO A LA TOTALIDAD, COMPENSACION, ABSORCION, GARANTIA PERSONAL, DERECHO SUPLETORIO.

Artículo 5º: RESPETO A LA TOTALIDAD.-

Lo pactado en el presente Convenio forma un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación será considerado globalmente, debiéndose renegociar en su totalidad de ser modificado en todo o en parte por la jurisdicción competente.

Artículo 6º.: COMPENSACION, ABSORCION Y GARANTIAS «AD PERSONAM».-

En estos aspectos se estará a lo establecido con carácter general sobre estas materias.

Artículo 7º: DERECHO SUPLETORIO.-

Las condiciones establecidas en el presente Convenio, sustituyen a las hasta ahora vigentes en estas materias. En lo no previsto en el mismo se estará a lo acordado por la Empresa y trabajadores en los anteriores Convenios Colectivos, Laudo de 1979, Arbitraje de 1981, Reglamentación de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior, en la medida en que continúen vigentes y en su defecto en la normativa general y sectorial que resulte aplicable en la Empresa.

Sección 3º: ORGANIZACION DEL TRABAJO.

Artículo 8º.: SUPLENCIAS, GUARDIAS DEL PERSONAL DE TALLERES E INSTALACIONES FIJAS Y UNIFORMES.-

Se crearán tres Comisiones de Estudio, de un mínimo de tres y un máximo de seis personas por cada una de las partes firmantes del presente Convenio Colectivo, a fin y efecto de estudiar la amplia y variada casuística existente. Los resultados de estas Comisiones se plantearán a la Paritaria del Convenio Colectivo, y de llegarse a acuerdo, se integrarán en el presente Convenio como anexo. En el supuesto de no llegarse a consenso en los plazos que más adelante se dirán, ambas partes designarán de mutuo acuerdo a un árbitro que dirima dichas cuestiones, en base a las actas y argumentarios que resulten de la Comisión y de ambas partes.

A los efectos anteriores, se fijan las fechas de inicio y finalización siguientes:

- a) Comisión de Suplencias: Inicio en 1.10.91 y finalización en 28.2.92.
- b) Comisión de Guardias de Personal de Talleres: Inicio en 1.1.92 y finalización en 31.3.92.

c) Comisión de Uniformes: Inicio en 1.9.91 y finalización en 30.4.92.

TITULO II - DE LA RELACION INDIVIDUAL DE TRABAJO

CAPITULO II - Retribución y otros conceptos salariales.

Sección 1ª: INCREMENTOS Y REVISION SALARIAL

Artículo 9º: INCREMENTO PARA 1991.

1) Con efectos desde 1º. de enero de 1991, se incrementarán en un 7'5% los siguientes conceptos salariales: Sueldo Base, Antigüedad, Prima Fija, Plus Especial, Plus Convenio, y su repercusión en Pagas Extras, de acuerdo con la regulación actualmente vigente, quedando establecidos en los importes que se indican en los Anexos I y II.

La Paga Extra de Navidad pasará a ser de 35 días para todo el personal que en la actualidad la viene percibiendo a razón de 30 días, efectuándose el cálculo de los cinco días de exceso con el mismo módulo utilizado para el personal administrativo.

2) Con efectos de 1º. de enero de 1991, el plus de nocturnidad se incrementará en el 7'5%, más un incremento lineal de 1.700 ptas. mensuales, quedando establecido en los importes que se indican en el Anexo III.

3) Con efectos de 1º. de enero de 1991, se incrementarán en un 7'5% las primas y pluses de Penosidad, Diploma de Motorista, Ayuda Escolar y Ayuda Disminuidos (Anexo I), Horario Partido y Prima Complementaria por Jornada Prolongada Euro, cuyos importes y condiciones quedan respectivamente establecidos en los Anexos nº. IV y nº. V

El concepto de Americana desaparecerá, quedando integrado su importe anual en el concepto «Prima Complementaria por Jornada Prolongada Euro», incrementándose esta última en dicho importe.

4) Los restantes conceptos retributivos, cualquiera que sea su naturaleza e incluidos también aquéllos que se calculan en función de alguno de los conceptos incrementados, continuarán abonándose, durante el año 1991, a los importes que lo eran a 31 de diciembre de 1990, salvo los contemplados en este Convenio.

Artículo 10º: REVISION PARA 1991.-

En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara a 31 de diciembre de 1991 un incremento superior al 6'5%, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC a 31 de diciembre de 1990 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1991, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1992 y se aplicará a los mismos conceptos salariales utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1991 que figuran en el apartado 1 del artículo anterior y en la Gratificación de Vacaciones.

Si a mediados de año la proyección del IPC ya fuera superior a la pactada para la revisión de 31.12.91, se haría un adelanto a cuenta de dicha revisión definitiva.

Artículo 11º.: INCREMENTO PARA 1992.-

1) Con efectos de 1º. de enero de 1992 se aplicará un 6'5% de incremento a los siguientes conceptos salariales: Sueldo Base, Antigüedad, Prima Fija, Plus Especial, Plus Convenio, y su repercusión en Pagas Extras, de acuerdo con la regulación actualmente vigente.

La Paga Extra de Navidad pasará a ser de 40 días para todo el personal, efectuándose el cálculo de los días de exceso con el mismo módulo utilizado para el personal administrativo.

2) Con efectos de 1º. de enero de 1992, se incrementarán en un 6'5% las primas y pluses de Nocturnidad, Penosidad, Diploma de Motorista, Horario Partido, Prima Complementaria por Jornada Prolongada Euro, Ayuda Escolar y Ayuda Disminuidos.

3) Los restantes conceptos retributivos, cualquiera que sea su naturaleza, e incluídos también aquéllos que se calculan en función de alguno de los conceptos incrementados, continuarán abonándose, durante el año 1992, a los importes que lo eran a 31 de diciembre de 1990.

4) Se acuerda, como punto de partida, una asignación de 105 millones de pesetas equivalentes a un incremento del 1'5% de la Masa Salarial para su distribución una vez ultimada la Valoración de Puestos de Trabajo y de acuerdo con los resultados de la misma..

Artículo 12º.: REVISION PARA 1992.-

En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara a 31 de diciembre de 1992 un incremento superior al 5'5%, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC a 31 de diciembre de 1991 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1992, y se aplicará a los mismos conceptos salariales utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1992 que figuran en el apartado 1 del artículo anterior y en la Gratificación de Vacaciones.

Si a mediados de año la proyección del IPC ya fuera superior a la pactada para la revisión de 31.12.92, se haría un adelanto a cuenta de dicha revisión definitiva.

Sección 2ª.: OTROS CONCEPTOS SALARIALES O INDEMNIZATORIOS.-

Artículo 13º.: GRATIFICACION DE VACACIONES.-

La Gratificación de Vacaciones se fija en 60.000 pesetas anuales para 1991 y en 68.000 pesetas anuales para 1992, quedando integrada en dicho importe y concepto la Ayuda Cultural.

Artículo 14º.: TRABAJO EXTRAORDINARIO.-

Se establecen las tablas de valores-hora para las horas extraordinarias y para el trabajo extraordinario, por categorías laborales y sin distinción por razón de antigüedad, que se anexan al presente Convenio Colectivo (Anexo nº. VI).

En los importes reflejados en las tablas están comprendidos e incluídos los recargos legales que proceden y cualesquiera otros devengos que legalmente corresponda incluir.

Artículo 15º.: PLUS FESTIVO TRABAJADO.-

El Plus Domingo Trabajado pasará a denominarse Plus Festivo Trabajado y se pagará a razón de 750 pesetas por cada domingo o fiesta oficial que coincida con día normal de trabajo del personal.

Los requisitos para su abono son los siguientes:

- 1) Que comiencen y terminen el servicio habitual en domingo o fiesta oficial

según el Calendario Laboral aprobado por la Generalitat de Catalunya. Se pagará asimismo, aunque no empiecen ni terminen su servicio en domingo o fiesta oficial, si realizan un mínimo de 4 horas entre las cero y las veinticuatro horas de dicho domingo o festivo.

- 2) Aunque se trabajen dos partes de jornada en un mismo domingo o fiesta oficial, se cobrará un solo plus.

CAPITULO III - Tiempo de trabajo.-

Artículo 16º: JORNADA LABORAL.-

Se establece, para la vigencia del presente Convenio Colectivo, la reducción de la jornada anual de trabajo en ocho horas para el personal de 38 horas teóricas semanales, quedando fijada en 1714 horas anuales.

A efectos de aplicación, y dado que ya está aplicándose el calendario laboral para 1991, en este año se abonará con carácter general la reducción descrita, siendo efectiva a primeros de enero de 1992, en calidad de R.J. (reducción de jornada).

Artículo 17º: CALENDARIO DE VACACIONES.-

Explotación:

A partir de 1993 se llevará a cabo la eliminación de los meses de febrero, marzo, octubre y noviembre, como períodos de vacaciones.

Para 1993, en los meses de junio, julio, agosto y septiembre, se podrá alcanzar un mínimo del 70% del personal de trenes y del 50% de Jefes de Estación para el disfrute de vacaciones en este período, siempre y cuando concurren los siguientes condicionantes para la redistribución de las mismas:

- a) La distribución de los períodos de vacaciones se efectuará por turnos de trabajo, una vez escogidos y asignados los servicios, regímenes de fiestas y descansos. Los períodos de vacaciones se asignarán bajo el sistema rotativo/alternativo «ad personam».
- b) Como máximo cuatro agentes podrán quedar afectados por los cambios de letra de fiesta y descansos por categoría y turno, que la Empresa efectuará

al inicio de cada período para un mejor aprovechamiento de la plantilla, en orden inverso a la antigüedad.

- c) La Empresa distribuirá los miniperíodos por turno de trabajo, concentrándose el máximo de ellos en los meses de febrero, marzo, octubre y noviembre, que serán asignados por antigüedad, y en las categorías en que todavía existen miniperíodos por asignar, podrán distribuirse equitativamente en el resto de meses con períodos vacacionales.
- d) La distribución de las vacaciones se efectuarán en relación aproximada con los meses naturales.

Los porcentajes de disfrute mínimo de vacaciones anteriormente establecidos, podrían ser objeto de mejora a través de la implantación de los proyectos organizativos actualmente en curso del Agente Unico por Tren y de Gestión de Estaciones.

Las vacaciones se asignarán de forma rotativa/alternativa, con el criterio de que todos los trabajadores tengan las mismas oportunidades de disfrute de todos los períodos. A dicho efecto se crea una Comisión Mixta y Paritaria para diseñar el sistema rotativo/alternativo. Asimismo, dicha Comisión podría mejorar los antedichos porcentajes del 70% y 50%, así como la distribución de los miniperíodos cuando no sea posible asignarlos en los meses de febrero, marzo, octubre y noviembre.

El resto de sectores de Explotación se ajustarán, en lo posible, a los criterios anteriormente mencionados.

TITULO III - POLITICA SOCIAL

CAPITULO IV - Beneficios Sociales.-

Artículo 18º.: PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA.-

- 1) Con el fin de proseguir la política social de la empresa en lo que respecta a la posibilidad de facilitar la adquisición de vivienda a los agentes de la Compañía, se ha estimado oportuno establecer unos nuevos criterios que permitan un acercamiento a la realidad de nuestro entorno en esta materia. Por ello, a partir de la firma del presente Convenio, se concederán los siguientes tipos de préstamos de vivienda:

- a) Treinta y nueve préstamos anuales de hasta 2.000.000 de pesetas a distribuir en los 12 meses del año, para facilitar la adquisición de vivienda que sirva como residencia habitual. Dicho préstamo devengará un interés del 4% anual y la devolución se efectuará en cinco años a razón de dieciséis plazos anuales. El empleado formalizará, a su cargo y a través de la Empresa, el oportuno seguro de vida, que cubra el importe del capital prestado en caso de muerte.
- b) Se concederán, asimismo, diez préstamos mensuales de hasta 500.000 pesetas para obras de reparación o remodelación de la vivienda habitual en iguales términos a los que se vienen concediendo en la actualidad. La Comisión de Préstamos establecerá los adecuados mecanismos de control que permita comprobar la correcta aplicación del préstamo concedido.
- 2) En la Comisión encargada de la concesión de los préstamos de vivienda figurará un miembro del Comité de Empresa designado por éste, con voz y voto.

Artículo 19º.: FONDO DE ASISTENCIA SOCIAL.-

El volumen total de recursos económicos disponibles por parte del F.A.S. se establece en diez millones de pesetas para cada uno de los dos años 1991 y 1992.

Artículo 20º.: BODAS DE PLATA.-

La Gratificación correspondiente a los 25 años de servicio a la Empresa, pasará a ser de ochenta mil pesetas desde el presente año 1991.

CAPITULO V - Pensionistas.-

Artículo 21º.: INCREMENTO DE PENSIONES.-

- a) Con efectos de 1.1.91, el incremento de las pensiones para el año 1991, será del 6'7% previsto en la Ley General de Presupuestos del Estado y en cualquier modificación o desarrollo que de la misma se produzca, sobre los valores de pensiones vigentes a 31.12.90.
Se aplicará como tope para la determinación del incremento, el resultante de la normativa vigente al efecto, practicándose, en su caso, el incremento que resulte hasta llegar a dicho tope.

- b) Con efectos de 1.1.92, el incremento de las pensiones para 1992 será el aplicable en la Ley de Presupuestos del Estado y en cualquier modificación o desarrollo que de la misma se produzca, para el conjunto de pensionistas de la Seguridad Social.

Artículo 22º.: CONCURRENCIA DE PENSIONES.-

Concurrencia de Pensiones: Cuando un pensionista tenga reconocida una pensión/es de Metro, en concurrencia con una o más pensiones públicas, una vez revalorizadas éstas, y la suma de todas ellas no alcance el límite máximo fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el importe de la revalorización de la pensión de Metro será la que se determine con carácter general para éstas en el presente Convenio.

En el supuesto de que se alcance el límite anteriormente indicado, el importe de la revalorización de la pensión de Metro vendrá determinado por la aplicación de la fórmula de limitación y distribución proporcional prevista en el art. 44 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1991, sobre limitación del importe de revalorización de pensiones.

$$L = \frac{P}{T} \times 3.094.448 \text{ ptas. anuales}$$

Siendo:

L= Límite pensión Metro.

P= Valor íntegro teórico anual a 31.12.90 de la pensión/es Metro.

T= El resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro, en términos anuales, de las restantes pensiones públicas.

Artículo 23º.: INTEGRACION EN LA SEGURIDAD SOCIAL.

Cualquier modificación económica, social, laboral, así como de cualquier otra índole que se produzca como consecuencia de la Integración del F.C. Metropolitano de Barcelona en el Régimen General de la Seguridad Social, tendrá la consideración de denuncia automática del Convenio Colectivo.

TITULO IV - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24º.: COMISION PARITARIA.-

- 1) Se crea una Comisión Paritaria de interpretación, aplicación y seguimiento del presente Convenio.
- 2) Dicha Comisión estará compuesta por hasta seis miembros elegidos por y entre los componentes de cada una de las dos representaciones de la Comisión Negociadora que hayan firmado el presente Convenio y se reunirá a petición de cualquiera de las partes de la misma.

- 3) De dichas reuniones se levantará Acta recogiendo los acuerdos a que se haya llegado, la cual tras su firma, deberá ser remitida al C.M.A.C. para su archivo, según lo establecido en la normativa vigente.
- 4) Cualquier posible reclamación respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio, cuando legalmente proceda, deberá ser sometida a la Comisión Paritaria como vía previa a la vía jurisdiccional, quedando excluidas de este trámite todas las reclamaciones de carácter individual.

Artículo 25º.: JUEGOS OLIMPICOS 1992

La celebración de los Juegos Olímpicos durante 1992 requerirá suprimir del período vacacional los meses de julio y agosto, total o parcialmente. La mayor prestación de servicio y el incremento en las necesidades de mantenimiento del personal, así como en el apoyo funcional de tareas comerciales y de billeteaje, etc., obligará temporalmente en las referidas fechas a la realización de prolongación de jornada y a la modificación de determinados turnos de trabajo en las distintas Areas Técnica y Funcionales de la Empresa. Para dar cumplida respuesta a las necesidades de transporte público en un acontecimiento de tanta trascendencia para Barcelona y su entorno metropolitano, ambas partes acuerdan garantizar la prestación del servicio en esta situación de excepción, como son los Juegos Olímpicos.

Se establece un importe económico global de 110 millones de pesetas, destinado a la remuneración de la mayor dedicación y servicio que requerirá para todas las Areas de la Empresa la celebración de los Juegos Olímpicos en los términos que se indican: Como compensación a la supresión de vacaciones en julio y agosto, al personal afectado se le abonará la cantidad de hasta 40.000 ptas., realizándolas alternativamente, en otra época del año, atendiendo, en primer término, a criterios de voluntariedad. Durante la celebración de los Juegos Olímpicos, el extraordinario semanal que se realice sobre la jornada ordinaria de trabajo no estará sujeto a cómputo, abonándose todo el extra realizado al precio unitario de 1.200 ptas./hora.

Se crea una Comisión Mixta de trabajo compuesta por hasta seis representantes de la Dirección y del Comité de Empresa firmantes del presente Convenio Colectivo, que estudiará los nuevos Calendarios de vacaciones, horarios y otras condiciones de trabajo que deban ser modificadas durante la celebración de los repetidos Juegos, de acuerdo con los criterios indicados, debiendo ultimar dicho estudio antes del 30.9.91.

Por la Empresa:

J. Maset
J. M^a Torres
E. Santacana
R. Rosell
C. Galanó
J. L. Marrón

Por el Comité de Empresa:

J. Sta. Teresa
F. Aguilón
E. Alvarez
A. Rodríguez
J. Gómez Cabello
M. del Río
A. García Moreno
M. Parra
M. González Cano
P. López Monsalvez
J. Guerrero
C. Martínez Hermosilla
M^a L. Zafra
M. Osuna
J. Rodríguez Martín
F. Roldán
A. J. Díaz Guzmán
F. Galindo
J.J. Ruiz Martínez
A. Ciércoles
O. Sarmiento
F. Marín Marín
P. Artero
J. Campillo
A. Bazán

Asesores:

J. L. Gabaldá
J. A. Basurte
J. A. Torregrosa

En Barcelona, a veintiseis de Febrero de mil novecientos noventa y uno, en los locales de Sagrada Familia de «F.C. METROPOLITÀ DE BARCELONA, S.A.» (Sociedad Privada Municipal), se reúnen los señores al margen relacionados, miembros del Comité de Empresa, en la representación que ostentan, a fin de negociar la forma y manera de aplicación de las nuevas condiciones de trabajo y funciones de las Taquilleras y Expendedores de Billetaje actualmente encuadrados en servicios de taquilla.

El motivo de las diferentes reuniones habidas los días 31.01.91, 05.02.91, 11.02.91, 13.02.91 y 19.02.91, así como las múltiples reuniones celebradas con anterioridad, intentan acordar la aplicación del Nuevo Sistema de Pago (N.S.P.) que se está implantando, en lo que respecta al progresivo cambio de funciones de las categorías inicialmente afectadas antes relacionadas y las condiciones de trabajo de las nuevas categorías que se crearán, así como la adaptación progresiva del nuevo esquema de la actual estructura de taquillas que será sustituida por el N.S.P.

METRO

ACUERDAN:

Primero.-

Se crean las categorías siguientes:

1.1.- Auxiliares de Información:

Las funciones básicas de dicha categoría serán:

- Difundir información.
- Adiestrar en el uso de los equipos del N.S.P
- Reemplazar fungibles del N.S.P.
- Advertir fallos y defectos en los equipos del N.S.P., comunicándolos al Jefe de Estación responsable de la misma.
- Preparar las instalaciones para su puesta en marcha y/o cierre (reparar escaleras, luces cuando se apaguen...).
- Colaborar en la venta manual.
- Utilizar los medios de comunicación e información.
- Devolución de billetes y justificantes por avería.
- Administrar primeros auxilios.

El nivel salarial será el siguiente:

- Salario base: 78.982,- Ptas.
- Turno Noche: 19.746,- Ptas.
- Cuatrienio: 3.950,- Ptas.

más los conceptos restantes que integren el salario, según lo previsto en el Convenio Colectivo para el nivel antes indicado, de acuerdo con las peculiaridades del Servicio de Explotación (Fiesta Trabajada, etc...).

La Empresa instalará algún tipo de mostrador o receptáculo, con rótulo de «Servicio de Información», que lo utilizarán los Auxiliares de Información cuando estuvieran de servicio en ese puesto; previo estudio ergonómico a través de empresas especializadas, que se instalará al mismo tiempo en que inicien sus funciones.

1.2.- Auxiliares de Control e Información:

Las funciones básicas de dicha categoría serán:

- Control de percepción y peaje e intervención de billetes.
- Colaboración en los accesos y salidas del pasaje en servicios especiales.
- Colaboración e información en incidencias.
- Difundir información.
- Atender preguntas.
- Atender quejas.
- Adiestrar en el uso de los equipos del N.S.P.
- Reemplazar fungibles en los equipos del N.S.P.
- Advertir fallos y defectos de equipos, comunicándolo a su jefe inmediato.
- Preparar las instalaciones para su puesta en marcha y/o cierre.
- Colaborar en venta manual en situaciones especiales: incidencias y actos masivos.
- Utilizar medios de comunicación e información.
- Puesta en marcha de escaleras mecánicas.
- Devolución de billetes y justificantes por averías.
- Administrar primeros auxilios.
- Resolución de pequeñas incidencias en los equipos del Nuevo Sistema de Percepción y en las líneas de control y salida.
- -Actuar ante cualquier emergencia.

El nivel salarial será el siguiente:

- Salario base: 80.416,- Ptas.
- Turno Noche: 20.104,- Ptas.
- Cuatrienio: 4.021,- Ptas.

más los conceptos restantes que integren el salario, según lo previsto en Convenio Colectivo para el nivel antes indicado, de acuerdo con las peculiaridades del Servicio de Explotación (Fiesta Trabajada, etc...).

La cobertura de dichas categorías, en el futuro, y sin perjuicio de las peculiaridades y garantías «ad personam» que más adelante se dirán, se realizarán de acuerdo con la normativa vigente en cada momento y la que recoja la propia convocatoria.

Segundo.-

Las Taquilleras y Expendedores de Billetaje actualmente en servicios de taquilla, mantendrán la categoría que ostenten al pasar a desarrollar las funciones previstas de las categorías antes indicadas, a título personal, por tanto serán denominadas Taquillera o Expendedor de Billetaje en funciones de Auxiliar de Información o de Auxiliar de Control e Información, según el proceso que más adelante se dirá, conservando la antigüedad que actualmente ostentan en la categoría de Taquillera o Expendedor de Billetaje.

Quando pasen por ascenso en las formas reglamentariamente de aplicación a otras categorías, pasarán a tener la definición de la nueva categoría, y demás condiciones, de que se tratara, siendo esta reserva «ad personam» válidas sólo para las categorías iniciales mencionadas.

Tercero.-

3.1.- Todo el personal de las categorías de Taquillera y Expendedor de Billetaje, descrito en el punto 2º (según relaciones adjuntas de fecha 25.01.91 entregadas el 30.01.91), pasará a tener las condiciones económicas previstas para Auxiliar de Información y la denominación recogida en el punto anterior (Taquillera o Expendedor de Billetaje en funciones de Auxiliar de Información) en la misma fecha. A tal efecto se considerará fecha del cambio la de 01.09.91, una vez ultimados los cursos de Formación al respecto.

3.2.- Los servicios, letra descanso y vacaciones para Auxiliares de Información, se distribuirán según los siguientes criterios:

-Días laborables: Entre las 6 y las 22 horas.

-Días festivos: Entre las 7 y las 23 horas.

-Se mantendrán los porcentajes máximos de horarios partidos vigentes.

-Las vacaciones se realizarán en base a los siguientes criterios:

.75% entre el 01.07 y el 30.09.

.10% en Navidad.

.10% en Semana Santa.

. 5% fuera de tanda.

-La Letra «X» se garantiza al 75% del colectivo de Auxiliares de Información, una vez cubierto el pase de 50 personas a Auxiliar de Control e Información.

Se seguirá manteniendo el actual criterio de inicio y finalización del servicio en el mismo punto.

Las anteriores garantías serán de aplicación «ad personam» al colectivo de Taquilleras y Expondedores de Billetaje que se incorporen a las nuevas funciones de Auxiliares de Información.

3.3.- Los servicios, letra de descanso y vacaciones para los Auxiliares de Control e Información, se distribuirán según los siguientes criterios:

- Los servicios se adaptarán al horario de inicio y finalización (apertura y cierre) del servicio al público, que en estos momentos, a título indicativo, son los siguientes:

.Laborables: De 5 a 23 horas.

.Festivos: De 6 a 23 horas.

.Domingos: De 6 a 24 horas.

.Viernes y Vísperas Festivos: De 5 a 01 horas.

.Sábados: De 5 a 01 horas.

- La Letra «X» se garantiza al 50% de la plantilla inicialmente prevista de 100 personas, en dicho colectivo de Auxiliares de Control e Información. Las vacaciones entre el 01.07 y el 30.09, se garantiza al 50% de la plantilla inicialmente prevista de 100 personas, en dicho colectivo de Auxiliares de Control e Información. Las primeras 50 plazas del total de 100, serán

reservadas para el personal de Taquillera y Expendedor de Billetaje en funciones de Auxiliar de Información que realicen el curso de Formación y pasen el examen médico oportuno. Dichas condiciones, también tendrán la consideración de garantía «ad personam».

- Se mantendrán los porcentajes máximos de horarios partidos vigentes.
- Se seguirá manteniendo el criterio de inicio y finalización del servicio en el mismo punto.
- Las presentes condiciones serán de aplicación «ad personam» al colectivo de Taquilleras y Expendedores de Billetaje anteriormente relacionado, que integran a las 50 primeras plazas de las 100 inicialmente previstas de Auxiliar de Control e Información.
- Las nuevas funciones de Auxiliar de Control e Información para el personal que integre este colectivo, proveniente de Taquillera y Expendedor de Billetaje, se iniciarán el 01.01.92, después de los cursillos de Formación y prueba médica a realizar entre el 01.10.91 y el 31.12.91.
- En el caso de que las 50 primeras plazas de Auxiliar de Control e Información se cubrieran de forma voluntaria entre el personal de Taquilleras y Expendedores de Billetaje en funciones de Auxiliar de Información, el personal que no se hubiera podido integrar en las 50 primeras plazas por ser superior el número de voluntarios, tendrá preferencia en el futuro a cubrir las bajas que en la categoría de Auxiliar de Control e Información se produjeran por cualquier motivo, bajas referidas al grupo inicialmente reservado de 50 plazas, manteniendo las mismas garantías «ad personam».
- El resto de plazas que en el futuro se puedan convocar para los Auxiliares de Control e Información abiertas al resto de personal, así como las 50 iniciales no reservadas, serán cubiertas por convocatoria abierta en las condiciones que se determinen en la propia convocatoria. Lo mismo será de aplicación en futuras convocatorias de cobertura de Auxiliares de Información.

Cuarto.-

Durante el período transitorio entre la instalación progresiva del N.S.P. y su puesta en marcha total, y la gradual desaparición de los actuales servicios de taquilla, se pondrán a escoger los servicios de taquilla que resten y los nuevos de Auxiliar de Información, una vez acabada la formación, que se escogerán como hasta la fecha.

La Empresa establecerá, en este período transitorio (y una vez acabados los cursos de formación de Auxiliar de Información); de acuerdo con los suministradores

de los equipos del N.S.P.; planes bimensuales de implantación del N.S.P. que se conocerán al momento de las escogidas, constando la previsión de estaciones a mecanizar, pasando las personas que su servicio de taquilla quede suprimido, a realizar las funciones de Auxiliar de Información, sin cambiar la estructura del servicio de taquilla que inicialmente se le asignó, hasta la nueva escogida bimensual en que podrá optar, según su antigüedad, por uno de los servicios de taquilla que resten o por uno de los nuevos de Auxiliar de Información.

Una vez ultimada la aplicación del N.S.P., únicamente existirán servicios de Auxiliar de Información, desapareciendo el actual sistema de servicios y cobertura de taquillas.

La falta de adaptación a las nuevas funciones antes indicadas de Auxiliar de Información o Auxiliar de Control e Información, no comportará la aplicación de lo previsto en el Artículo 41 ó 52 del Estatuto de los Trabajadores, salvo petición expresa del afectado.

Quinto.-

Atendiendo a las especiales circunstancias que concurren en los colectivos afectados, y a la realidad actual existente en la Empresa, se acuerda el siguiente esquema de prejubilaciones:

- 1) El personal con categoría de Taquillera y Expendedor de Billetaje, que durante 1991 cumplan 57 años, o tengan 58 ó más años de edad en 1991, pasarán a un Expediente de Regulación de Empleo para Prejubilación, de duración máxima de tres años hasta el cumplimiento de la edad de 60 años, en que pasarían a la situación de jubilación. Para el personal con 57 años cumplidos durante 1991, el pase al E.R.E., será con carácter voluntario.
- 2) Durante el período de prestación de desempleo, la Empresa complementará las prestaciones de desempleo a fin de mantener la cantidad líquida que hubiera percibido en activo. En el período de subsidio de desempleo, acabados los dos años de prestación de desempleo, se garantizará el 80% del salario neto.
- 3) Para el personal que se jubile por cumplir los 60 años de edad durante 1991, se le mantendrá el sistema actual de jubilaciones. El personal que pase a la jubilación en los años posteriores, se estará a lo que sea de aplicación en cada momento en la Empresa al personal en activo. En el caso de que el período de desempleo suponga alguna merma en las bases reguladoras, la Empresa asumirá las diferencias que puedan resultar, sobre el sistema de jubilación que sea aplicable en cada momento, garantizando el 100% del porcentaje que le hubiera correspondido de estar en activo.
- 4) Para el personal con categoría de Taquillera y Expendedor de Billetaje, y para el año 1991, previa aceptación por parte de la Empresa y de acuerdo con las disponibilidades financieras, que en ningún caso, sobrepasará los tres meses

entre la petición y su concesión, se establece un programa específico de rescisión de contratos mediante bajas incentivadas, con carácter voluntario, con el siguiente escalado:

- De 53 a 58 años de edad : 8 millones de Ptas.
- De 48 a 52 años de edad : 6 millones de Ptas.
- De 43 a 47 años de edad : 4,5 millones de Ptas.
- De 37 a 42 años de edad : 4 millones de Ptas.
- De 30 a 36 años de edad : 3,5 millones de Ptas.
- Menos de 30 años de edad: 2,5 millones de Ptas.

5) El presente esquema se materializará en un documento específico, que regule voluntariamente los puntos 1, 2 y 3 anteriores, a formalizar entre el Comité de Empresa y la representación de la Empresa, y que se adjuntará al E.R.E. Se fija el día 04.03.91 a las 10 horas, para dicho efecto.

Sexto.-

A efectos de tratar la afectación del Nuevo Sistema de Pago a los Jefes de Estación, se crea una Comisión de Trabajo Mixta, de un mínimo de tres personas y un máximo de seis por cada una de las partes firmantes, para estudiar, definir y desarrollar el futuro esquema organizativo de Estaciones.

A partir de 01.03.91, se abonará a los Jefes de Estación de 2ª, Doscientas Pesetas (200,-), por día efectivamente trabajado, cantidad que será absorbible y compensable en función de los resultados y acuerdos a que se llegue en la Descripción y Valoración de Puestos de Trabajo.

Una vez finalizados los trabajos de la Comisión, las repercusiones del mismo que afecten a los Jefes de Estación, tendrán que ser negociadas por la Empresa y el Comité de Empresa en sus diferentes aspectos laborales, económicos, etc.

Séptimo.-

Del presente acuerdo, se firman tres ejemplares originales, comprometiéndose ambas partes a hacer llegar un ejemplar a la Autoridad Laboral, a los efectos oportunos.

El presente Acuerdo se incorporará como Anexo al Convenio Colectivo.

Y en prueba de conformidad, se firma la presente, en el lugar y fecha antes indicados.

El presente documento queda supeditado a la ratificación por los Organos representativos de ambas partes.